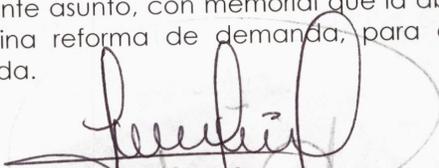


REF: EJECUTIVO No. 2022-00271

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: EDWIN FABIÁN OTÁLORA TORRES Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial que la abogada de la parte ejecutante denomina reforma de demanda, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, según el artículo 93 del C.G.P., para que se considere reformada la demanda tiene que haber alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. Se encuentra memorial de la Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada de la entidad ejecutante, en el que se presenta como reforma de la demanda una solicitud de corrección de un error mecanográfico.

Se indica que en la demanda intercambió por error, los apellidos de la demandada MARÍA OFELIA TORRES GÓMEZ, pero la parte sigue estando conformada por las mismas personas y no existen más modificaciones adicionales en cuanto a los ítems arriba mencionados, por lo que no se libraré un nuevo mandamiento de pago, como lo depreca la togada, sino que simplemente con el presente auto, se entenderá corregido el error, en todos los apartes en que se menciona en el auto del 13 de enero de 2023 (f. 6), incluido el que tiene que ver con la medida cautelar, ya que la norma aplicable para éste caso no es la referente a la reforma de la demanda sino el artículo 286 del C.G.P., que es el que alude a los errores por cambio de palabras, que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior, lo único que se elaborará nuevamente es el oficio de medidas cautelares para que quede claro el apellido intercambiado.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

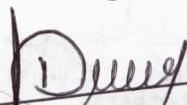
RESUELVE

PRIMERO. - NO ACCEDER a emitir un nuevo mandamiento de pago, por lo explicado en la parte motiva.

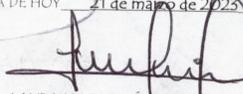
SEGUNDO. - TENER POR CORREGIDO EL MANDAMIENTO DE PAGO del 13 de enero de 2023, en el sentido de que la demandada es MARÍA OFELIA TORRES

GÓMEZ, respecto de quien, junto con deudor adicional, se libra la orden de pago, además de que será contra la cual se realizará la medida de embargo de dineros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Solamente en éste sentido se libraré nuevo oficio con el intercambio de apellidos para que quede clara la corrección.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 21 de marzo de 2025

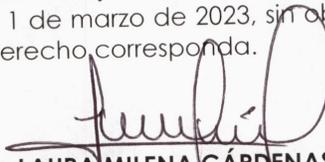


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00111
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HELMUN LEANDRO FERNÁNDEZ LIZARAZO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito, aportada por el apoderado de la entidad ejecutante, luego de corrido traslado virtual 010 del 27 de febrero al 1 de marzo de 2023, sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Elaborada la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

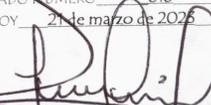
RESUELVE

IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 21 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

SECRET
DEPARTMENT OF DEFENSE
OFFICE OF THE SECRETARY

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible Signature]

[Illegible Title]



OFFICE OF THE SECRETARY

[Illegible text]

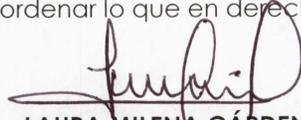
[Illegible text]

[Illegible text]

[Large handwritten signature]

REF: EJECUTIVO No. 2021-00166
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORA ROMERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con actualización de liquidación de crédito, aportada por el apoderado de la entidad ejecutante, luego de corrido traslado virtual 010 del 27 de febrero al 1 de marzo de 2023, sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

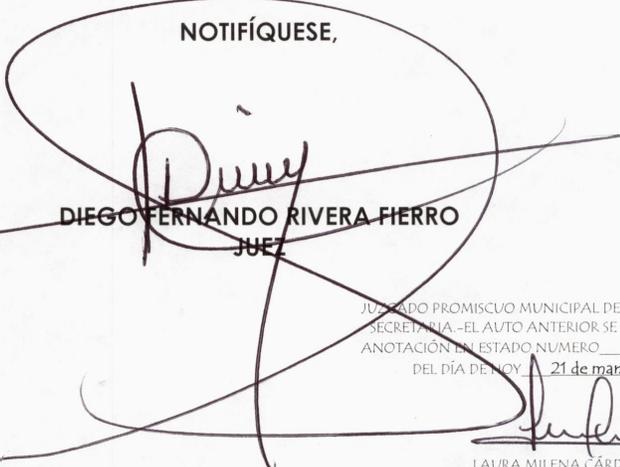
Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Elaborada la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

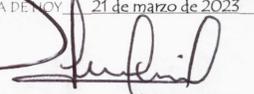
IMPARTIR APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 21 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REPUBLICAN PARTY
DEMOCRATIC PARTY
DEMOCRATIC PARTY

THE SECRETARY OF THE
DEMOCRATIC PARTY
DEMOCRATIC PARTY

[Signature]
LARA MEXIA
SECRETARY



DEMOCRATIC PARTY

THE SECRETARY OF THE
DEMOCRATIC PARTY
DEMOCRATIC PARTY

SECRETARY

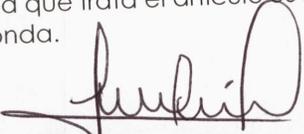
THE SECRETARY OF THE
DEMOCRATIC PARTY
DEMOCRATIC PARTY

[Signature]
SECRETARY

[Signature]

REF: SUCESIÓN No. 2021-00142
DEMANDANTES: GRACIELA CONTRERAS DE GONZÁLEZ Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ MATEO GONZÁLEZ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez este esta sucesión, informando que se realizó el ingreso al Sistema Nacional de Emplazamiento Justicia Siglo XXI – TYBA e incluso se realizaron las notificaciones por correo certificado ordenadas en la apertura de la sucesión, por tanto, se encuentra para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 501 del C.G. del P., a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

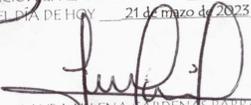
De conformidad con el informe secretarial y lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., se fija como fecha y hora para la diligencia de **inventarios y avalúos**, el día MIERCOLES 25 de MAYO de 2023 a las 11:30AM.

Está se realizará por medio virtual en la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo tanto las partes deben aportar sus direcciones virtuales de contacto al correo del juzgado jpmpalvillapinzón@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día antes a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DIA DE HOY 21 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

[Faint handwritten signature]

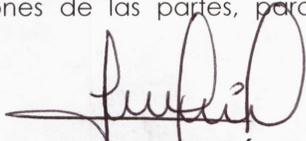
[Faint printed text]

[Large handwritten signature]

[Faint handwritten text]

REF: EJECUTIVO No. 2018-00231
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARÍA ESPERANZA RUBIANO GIL

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

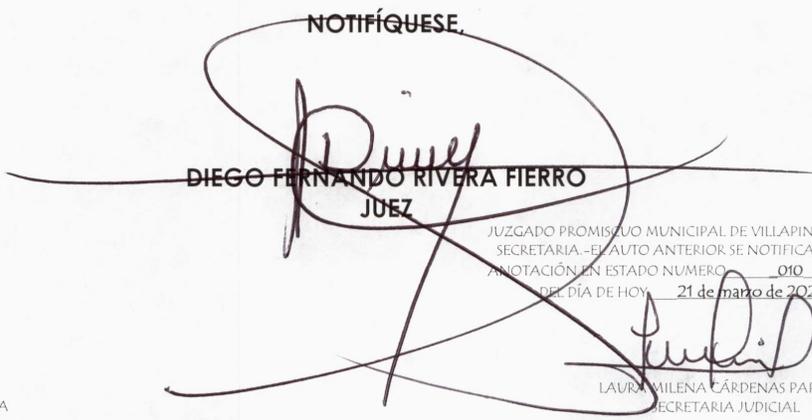
El Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 70), de la cual se corrió el traslado virtual 010 del 27 de febrero al 1 de marzo de 2023, sin objeción por ninguna de las partes.

Sin embargo, el Despacho observa que el capital del pagaré 031806100005760 se consigna como de \$1'000.000, cuando tanto en el pagaré como en el mandamiento de pago (f. 52), es de \$1'200.000, además de que algunos de los porcentajes de interés en las tablas elaboradas por el profesional, no corresponden con lo autorizado por la Superintendencia Financiera, por lo cual no se cumple lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

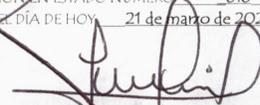
NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE.



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

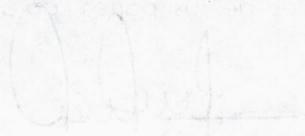
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 21 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

DEMANDA: MARIA TERESA TABUENCA OJEDA
MANDANTE: BANCO AYACAHUANO DE COLOMBIA
RESOLUTIVO No. 18-0001



ALVARO MORALES OJEDA
SECRETARIO

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES RAJONALES
El presente contrato de compraventa de bienes raíces se celebra entre
los señores ALVARO MORALES OJEDA y MARIA TERESA TABUENCA OJEDA
de legal edad, hábiles y solteros, quienes se obligan a vender y comprar
respectivamente, el terreno que se describe a continuación:

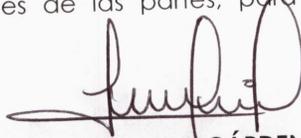
El terreno que se vende y compra es el que se describe en el plano
que acompaña a este contrato, el cual se encuentra en el registro
de la oficina de registro de la ciudad de Bogotá, D.C., en el tomo
No. 18-0001, folio No. 18-0001, y en el tomo No. 18-0001, folio No. 18-0001.

NO ABOGAR LA LIQUIDACION DE CREDITOS EN EL PRESENTE
CONTRATO



REF: EJECUTIVO No. 2018-00181
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ELIZABETH RUBIANO MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

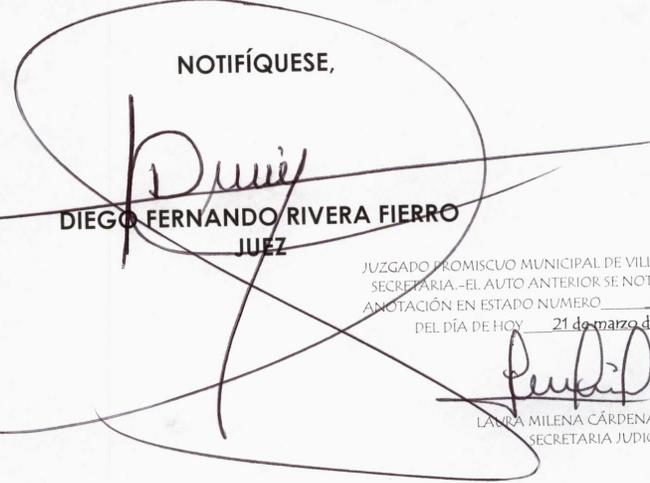
El Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 47), de la cual se corrió el traslado virtual 010 del 27 de febrero al 1 de marzo de 2023, sin objeción por ninguna de las partes.

Sin embargo, el Despacho observa que el 17 de mayo de 2019 (f. 41) ya se había aprobado liquidación de crédito por \$15'921.524, comprendiendo los meses de septiembre de 2017 a abril de 2019, por lo que lo único que sería viable sería la presentación de una actualización de la liquidación del crédito desde mayo de 2019 hasta marzo de 2023, pero en vez de ello, el profesional elabora una nueva liquidación desde 2016 hasta 2023, con valores superiores a los que figuran en la liquidación aprobada en cuanto a los primeros años, en rebeldía contra la providencia y contra el artículo 446 del C.G.P.. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

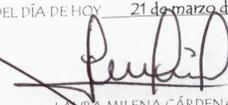
NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 21 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REPUBLICAN PARTY OF CALIFORNIA
COUNTY OF SAN DIEGO

THE REPUBLICAN PARTY OF CALIFORNIA
COUNTY OF SAN DIEGO
OFFICE OF THE COUNTY CLERK
COUNTY OF SAN DIEGO
SAN DIEGO, CALIFORNIA

[Handwritten Signature]

LEONA M. BROWN, COUNTY CLERK

MARCO R. GARCIA, COUNTY CLERK

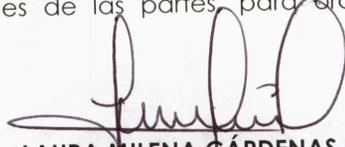
LEONA M. BROWN, COUNTY CLERK
MARCO R. GARCIA, COUNTY CLERK
COUNTY OF SAN DIEGO
SAN DIEGO, CALIFORNIA

2020

[Large Handwritten Signature]

REF: EJECUTIVO No. 2017-00120
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORENO PEDRAZA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 73), de la cual se corrió el traslado virtual 010 del 27 de febrero al 1 de marzo de 2023, sin objeción por ninguna de las partes.

Sin embargo, el Despacho observa que el 17 de mayo de 2019 (f. 67) ya se había aprobado liquidación de crédito por \$14'353.091, comprendiendo los meses de mayo de 2016 a abril de 2019, por lo que lo único que sería viable sería la presentación de una actualización de la liquidación del crédito desde mayo de 2019 hasta marzo de 2023, pero en vez de ello, el profesional elabora una nueva liquidación desde 2016 hasta 2023, con valores superiores a los que figuran en la liquidación aprobada en cuanto a los primeros años, en rebeldía contra la providencia y contra el artículo 446 del C.G.P.. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

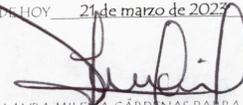
NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 21 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE ASESORIA TECNICA
DE LA OFICINA GENERAL DE ASISTENCIA
TECNICA

INFORME DE TRABAJO
El presente informe tiene por objeto
informar sobre los trabajos realizados
durante el periodo comprendido entre
el día 1 de mayo y el día 31 de mayo
de 1964.

LAURENTE A. GARCIA
SECRETARIO

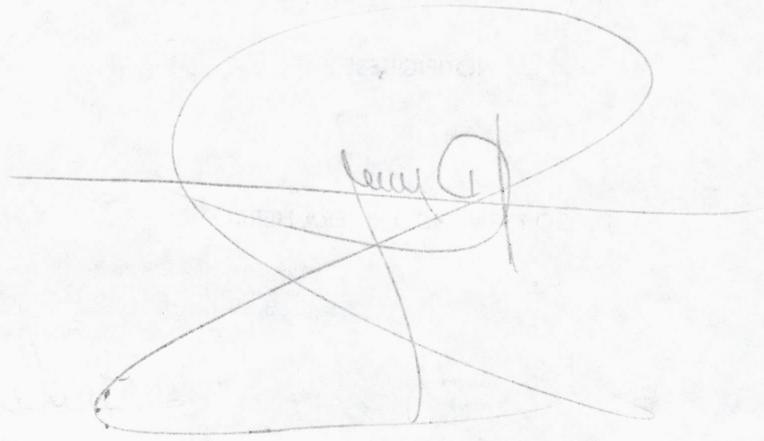
ANTECEDENTES
El presente informe tiene por objeto
informar sobre los trabajos realizados
durante el periodo comprendido entre
el día 1 de mayo y el día 31 de mayo
de 1964.

DESARROLLO DE LOS TRABAJOS
Durante el periodo comprendido entre
el día 1 de mayo y el día 31 de mayo
de 1964, se realizaron los trabajos
siguientes:

SECRETARIE

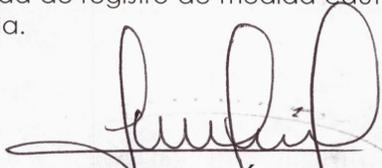
BO. A. ROT. LA. D. I. C. H. O. N. A. R. I. O. N. E. S. T. E. C. N. I. C. O. S.

SECRETARIE



REF: EJECUTIVO No. 2012-00101
DEMANDANTE: JAIME BUITRAGO AYALA
DEMANDADO: NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio procedente del Juzgado Civil Municipal de Chocontá, junto con memorial del apoderado demandante, ambos en cuanto al secuestro y avalúo de la cuota parte de un inmueble, embargada dentro de proceso que allí cursa, además de nota devolutiva de la Oficina de Registro en cuanto a imposibilidad de registro de medida cautelar, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Observado el informe secretarial, se tiene que el proceso 2012-00101, seguido por JAIME BUITRAGO AYALA, cliente del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, se dio la terminación por pago total, la cual fue reconocida mediante auto del 25 de noviembre de 2022 (f. 67 cuad. ppl.).

Ahora, como se tenía conocimiento acerca del embargo de la cuota parte del inmueble San Luis, con número de matrícula inmobiliaria 154-38236 de la vereda Reatova de Villapinzón, por cuenta del proceso 2015-014 de Carlos Hernando Jiménez Moreno, seguido ante el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, en el que se había embargado remanentes, se libraron los respectivos oficios, frente a los cuales, dicha Despacho depreca copia del secuestro y avalúo del bien, en caso de que dichas diligencias se hayan realizado.

En efecto, a folios 25 a 26 y 49 a 76 del cuaderno de medidas cautelares, obran las diligencias de secuestro y avalúo de la cuota parte del predio en mención, las cuales sería del caso remitir al Juzgado solicitante, de no ser porque obra a folio 73 del cuaderno principal, memorial del profesional que ha actuado tanto en éste proceso como en el de los remanentes, como apoderado de la parte activa, indicando que ya radicó ante el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, lo requerido por éste.

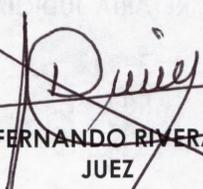
Finalmente, se encuentra nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos acerca de remanentes que no fue posible registrar, la cual se pondrá en conocimiento de las partes. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el requerimiento del Juzgado Civil Municipal de Chocontá, con el memorial del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, el cual se tendrá en cuenta para todos los efectos procesales.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes, respecto de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Chocontá, que indica que no fue posible registrar remanente, el cual puede ser solicitado por las partes en baranda de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. o de 2 a 5 p.m., o al correo del Juzgado jrmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

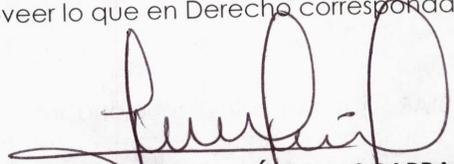
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DÍA DE HOY 01 de marzo de 2025


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2021-00161
DEMANDANTES: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial aportando plano y luego de que se intentó realizar la inspección judicial al predio objeto del proceso 2021-00306, siendo menester suspenderla debido a que la apoderada de la parte demandada, quien funge en la misma condición en el presente asunto, respecto de las mismas partes, anuncia que, por error, referenció equivocadamente su memorial de contestación de la demanda y, en consecuencia, fue anexado al proceso equivocado, encontrándose pendiente de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El personal del Juzgado realizó desplazamiento hasta el lugar de ubicación del predio denominado San Rafael, a fin de realizar diligencia de inspección judicial en el proceso 2021-00306, que se surte entre las mismas partes del presente asunto, encontrando que la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la parte demandada, anuncia que su memorial de contestación de la demanda, con referencia equivocada 2021-00306, en realidad se refiere al predio conocido como San José, que es el que interesa en éste expediente.

El Juzgado revisa ambos expedientes y encuentra que no solo hubo un intercambio de memoriales entre los dos procesos, por error inducido por la profesional, sino que también se encuentran canjeadas las certificaciones de las publicaciones en la Emisora Comunitaria San Juan Stéreo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en auto del 23 de septiembre de 2022 (f. 122), se insta a los abogados de ambos procesos, a que sean cuidadosos a la hora de radicar escritos, estableciendo con claridad las partes, los números de cada proceso y los predios a los cuales se refieren, revisando los datos cuidadosamente para evitar hacer incurrir en error al Juzgado, por Secretaría, se ordena el cambio de los memoriales a folios 57 y 101 del expediente 2021-00161, por los de los folios 29 y 69 del expediente

2021--306. Se advierte que, teniendo en cuenta que el error de la abogada fue ventilado en diligencia, en presencia de todos los interesados, por ésta vez, se tendrá en cuenta cada memorial, pero en caso de presentarse una nueva inconsistencia, se tendrá por no presentada la pieza procesal mal anexada por equivocación atribuible a las partes.

Por último, en cuanto al plano y la documentación adjunta a éste, por la parte demandante, en la presente fecha, se encuentran ya reunidos todos los requisitos para la realización de la diligencia de inspección judicial, para la cual se señalará fecha.

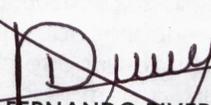
Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

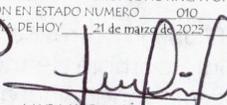
PRIMERO: INTERCAMBIAR los memoriales mencionados en la parte motiva, por lo allí explicado y con la advertencia de que, en futuras oportunidades, de encontrarse otro error en cuanto a los datos del proceso, atribuible a las partes, se tendrá por no presentada la pieza procesal respectiva, con las consecuencias que ello acarree para la parte.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL 8 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:30 A.M., en el predio San José de la vereda El Salitre de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUICADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DIA DE HOY 21 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: REIVINDICATORIO No. 2022-00186
DEMANDANTE: STELLA CRUZ GUACANEME
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MOLINA BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con excusa de inasistencia de parte del apoderado de la parte activa y desistimiento de la demanda por acuerdo entre las partes, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se encuentra que el 1 de marzo de 2023 fue necesario que el Despacho dejara constancia de que ninguna de las partes se había presentado a la audiencia programada para ese día (f. 34), manteniendo la expectativa de acuerdo entre las partes, frente a lo cual, en efecto, fue radicada excusa del Doctor DANIEL NAVARRETE GÓMEZ, apoderado de la demandante, en cuanto a incapacidad odontológica que le impedía asistir (f. 35), con lo que dio cumplimiento al artículo 372 del C.G.P..

También se radicó por parte del mismo apoderado, memorial coadyuvado por la demandante y por el demandado, en el cual ponen de manifiesto su voluntad de desistir de la demanda, solicitando la terminación y archivo del proceso, acorde al artículo 314 del C.G.P., puesto que aún no se había producido sentencia.

Las partes deberán tener claro que la presente decisión producirá efectos de cosa juzgada. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA EXCUSA PRESENTADA por el Doctor DANIEL NAVARRETE GÓMEZ, justificando su inasistencia a la diligencia del 1 de marzo de 2023, según lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA plantado de común acuerdo por las partes, según lo explicado en la parte motiva.

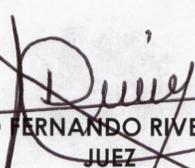
TERCERO: DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso REIVINDICATORIO 2022-186, de STELLA CRUZ GUACANEME contra LUIS HERNANDO MOLINA BOLÍVAR, por DESISTIMIENTO MUTUO, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Incluyendo la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiese por Secretaría.

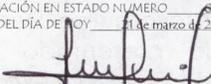
QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

SEXTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO
DEL DÍA DE HOY 21 de marzo de 2025


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

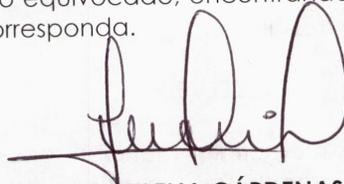
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2021-00306

DEMANDANTES: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial aportando plano y luego de intentar realizar la inspección judicial al predio, siendo menester suspenderla debido a que la apoderada de la parte demandada, quien funge en la misma condición en el proceso 2021-00161, respecto de las mismas partes, anuncia que, por error, referenció equivocadamente su memorial de contestación de la demanda y, en consecuencia, fue anexado al proceso equivocado, encontrándose pendiente de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El personal del Juzgado realizó desplazamiento hasta el lugar de ubicación del predio denominado San Rafael, a fin de realizar diligencia de inspección judicial, encontrando que la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, apoderada de la parte demandada, anuncia que su memorial de contestación de la demanda, anunciado con referencia 2021-00306, en realidad se refiere al predio conocido como San José, que es el que interesa en el proceso 2021-00161 surtido entre las mismas partes y con la misma abogada.

El Juzgado revisa ambos expedientes y encuentra que no solo hubo un intercambio de memoriales entre los dos procesos, por error inducido por la profesional, sino que también se encuentran intercambiadas las certificaciones de las publicaciones en la Emisora Comunitaria San Juan Stéreo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en auto del 23 de septiembre de 2022 (f. 88), se insta a los abogados de ambos procesos, a que sean cuidadosos a la hora de radicar escritos, estableciendo con claridad las partes, los números de cada proceso y los predios a los cuales se refieren, revisando los datos cuidadosamente para evitar hacer incurrir en error al Juzgado, por Secretaría, se ordena el intercambio de los memoriales a

folios 57 y 101 del expediente 2021-00161, por los de los folios 29 y 69 del expediente 2021--306. Se advierte que, teniendo en cuenta que el error de la abogada fue ventilado en diligencia, en presencia de todos los interesados, por ésta vez, se tendrá en cuenta cada memorial, pero en caso de presentarse una nueva inconsistencia, se tendrá por no presentada la pieza procesal mal anexada por equivocación atribuible a las partes.

Finalmente, en cuanto al plano y los documentos adjuntos a éste, aportados por la parte demandante en la fecha, se consideran reunidos todos los requisitos para continuar con la diligencia de inspección judicial, por lo que se señalará fecha.

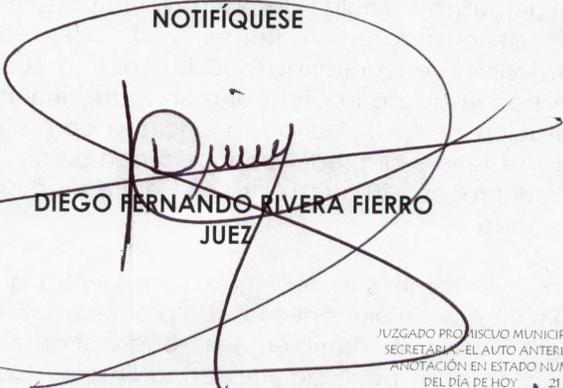
Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

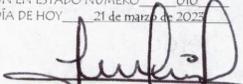
PRIMERO: INTERCAMBIAR los memoriales mencionados en la parte motiva, por lo allí explicado y con la advertencia de que, en futuras oportunidades, de encontrarse otro error en cuanto a los datos del proceso, atribuible a las partes, se tendrá por no presentada la pieza procesal respectiva, con las consecuencias que ello acarree para la parte.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA PARA CONTINUAR LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL 8 DE JUNIO DE 2023 A LAS 2:30 P.M., en el predio San Rafael de la vereda El Salitre de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

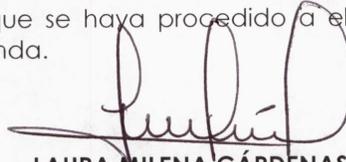
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 21 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2023-00020
DEMANDANTE: SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: AMADEO ABRIL ABRIL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez transcurrido el término para subsanar la demanda sin que se haya procedido a ello, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

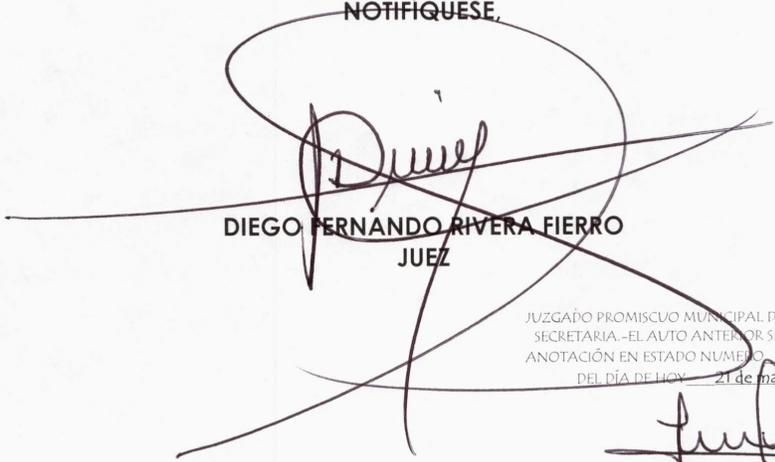
Teniendo en cuenta que se omitió la exigencia hecha en auto del 17 de febrero de 2023 (f. 9), en cuanto a la presentación de un certificado especial de pertenencia y folio de matrícula inmobiliaria actualizados, se rechazará la demanda acorde al artículo 90 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda DE PERTENENCIA por no haberse subsanado en término.

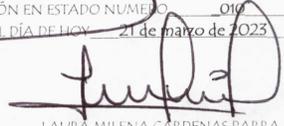
SEGUNDO: Devolver los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

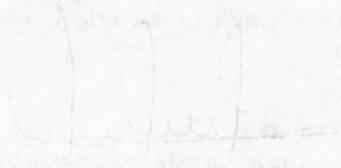
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 016
DEL DÍA DE HOY 21 de marzo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REPT. PRESTACIONES NO. 2013-00000000
DEMANDADO: ANA LUISA GARCIA GONZALEZ
DEMANDANTE: SALVA DORIS GONZALEZ

PROCESO DE EJECUCION DE SENTENCIA
EN MATERIA DE FAMILIA
EN EL JUICIO DE EJECUCION DE SENTENCIA
EN MATERIA DE FAMILIA, INTERVENIENDO
EN EL JUICIO DE EJECUCION DE SENTENCIA
EN MATERIA DE FAMILIA, INTERVENIENDO



ANA LUISA GARCIA GONZALEZ

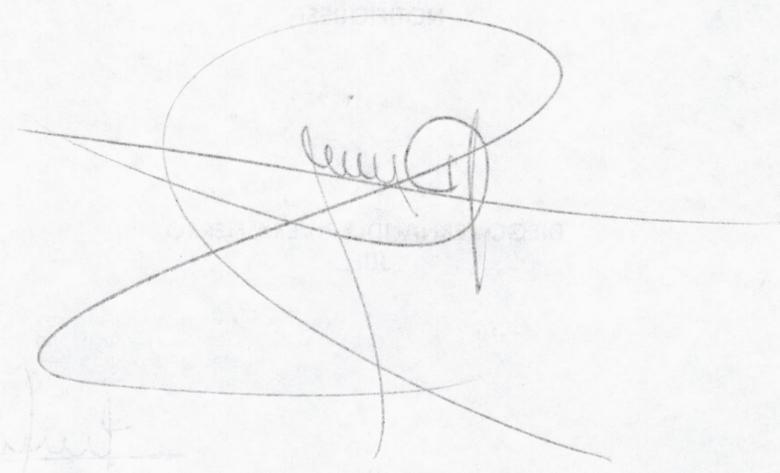


ORDEN DE EJECUCION DE SENTENCIA

Se ordena al demandado, ANA LUISA GARCIA GONZALEZ, a pagar a la demandante, SALVA DORIS GONZALEZ, la suma de \$100.000.00 (Cien mil dólares) en concepto de costas procesales, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta orden.

FECHA

REMITIDO: SECRETARIA DE JUSTICIA Y FAMILIA
SEGUNDO: EJECUCION DE SENTENCIA

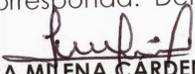


REF: EJECUTIVO No 2023-00040

DEMANDANTES: JUAN PABLO GARZÓN JIMÉNEZ

DEMANDADO: OSCAR GIOVANNY RUBIANO VALBUENA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares, de parte de la abogada endosataria en procuración, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda. Demanda presentada en tiempo.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observada la demanda ejecutiva que presenta la Doctora JULIANA VALENTINA GIL BERNAL, como endosataria en procuración de JUAN PABLO GARZÓN JIMÉNEZ, contra OSCAR GIOVANNY RUBIANO VALBUENA, se encuentra que la dirección de éste, está enunciada como "vereda Chingacio" del municipio de Chocontá, datos que son insuficientes para cumplir el requisito de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., puesto que en una vereda suele haber muchas fincas y lotes, que deben ser identificados para efectos de notificaciones y que sea posible para el Despacho constatar si se logra conformar el contradictorio o no.

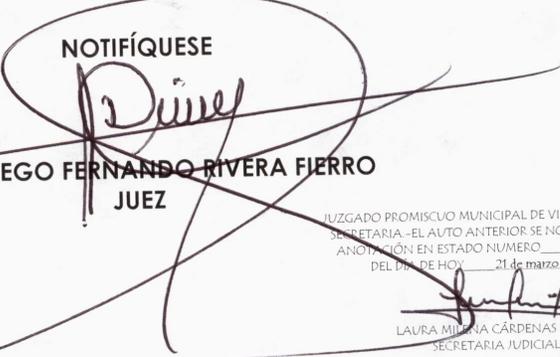
También se encuentra que la abogada deprecia embargo de cuentas, pero no suministra los correos electrónicos de las entidades hacia las cuales irían dirigidos los respectivos oficios, con lo cual se incumple la obligación de la parte interesada, en relación con la Ley 2213 de 2022, puesto que el envío a direcciones que resulten inoperantes, haría nugatoria la medida cautelar y ello no podría ser atribuible al Despacho. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

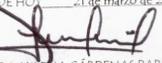
PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA confiriéndole a la abogada libelista, el término de cinco (5) días para que subsane lo explicado en la parte motiva, acorde al artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: La Doctora JULIANA VALENTINA GIL BERNAL, actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DIA DE HOY 21 de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C. 20315
OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE SECRETARY
DATE: 10/10/68
BY: [Signature]

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY

1. [Faint, illegible text]

2. [Faint, illegible text]

3. [Faint, illegible text]

4. [Faint, illegible text]

5. [Faint, illegible text]

SUBJECT:

1. [Faint, illegible text]

2. [Faint, illegible text]

3. [Faint, illegible text]

[Large handwritten signature]

REF: COMISORIO 002 DE 2023 (INTERDICCIÓN JUDICIAL No 2015-00666 JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ)
CURADOR: ALBERTO PEDRAZA LÓPEZ
INTERDICTO: ANA ISABEL PEDRAZA LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con oficio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el cual se indica que el Juzgado 1 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comisiona a éste Juzgado para la entrega de un inmueble ubicado en Villapinzón, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

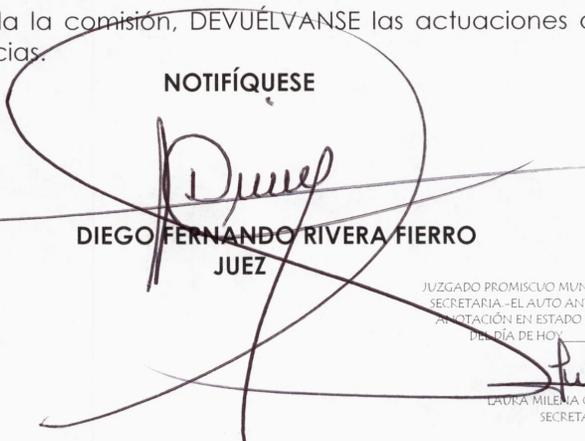
Revisado el informe secretarial, se encuentra que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en cumplimiento de orden del Juez 1 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comisionó a éste Despacho para la entrega al curador, del inmueble con folio de matrícula 154-48117, lote Ciprés, ubicado en la vereda Sonsa de Villapinzón, poseído por persona en condición de discapacidad, según proceso 2015-00666 del Juzgado 7 de Familia de Bogotá. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA al curador legítimo, ALBERTO PEDRAZA LÓPEZ, el inmueble con folio de matrícula 154-48117, lote Ciprés, ubicado en la vereda Sonsa de Villapinzón, poseído por persona en condición de discapacidad, ANA ISABEL PEDRAZA LÓPEZ, según proceso 2015-00666 del Juzgado 7 de Familia de Bogotá, **EL DÍA VIERNES 21 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:30AM**, a fin de **AUXILIAR Y CUMPLIR LA COMISIÓN** conferida por LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en cumplimiento de orden del Juez Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad.

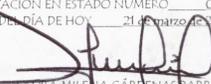
SEGUNDO: Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
AUTENTICACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ 010 ____
DEL DÍA DE HOY ____ 21 de marzo de 2023 ____



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

SECRET
MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible Signature]

MEMBER OF THE STAFF
[Illegible Title]

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE

[Illegible Body Text]

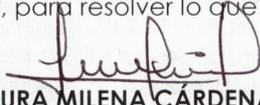
[Illegible Signature]

REF: EJECUTIVO No. 2020-00073

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO CASTIBLANCO ORJUELA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con memorial de la Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías del banco ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de una de las dos obligaciones a ejecutar, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN correspondiente al pagaré 4866470212545925, lo cual da lugar a la terminación del proceso, únicamente en relación con dicho título, dado que en mandamiento de pago del 14 de agosto de 2020 (f. 14), se profirió orden de pago respecto del pagaré en mención y del pagaré 031806100009894, por lo cual no habría lugar aún al levantamiento de las medidas cautelares y sí a los desgloses a que haya lugar exclusivamente en cuanto a la obligación pagada.

Se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, parcialmente, en razón al cumplimiento total de una de las acreencias a ejecutar, según memorial de la Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías de la Regional Oriente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que si bien no es la abogada con facultad para recibir, que era quien llevaba el caso, la Doctora YENNY CATERINE CAMARGO BECERRA, lo cierto es que representa a la entidad, por lo cual no requiere de dicha facultad, puesto que en tratándose de persona jurídica, la petición de terminación parcial, se toma como presentada directamente por la demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

Entonces, siendo diáfano el pago total de una de las obligaciones, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO PARCIALMENTE, POR PAGO TOTAL DE UNA DE LAS DOS OBLIGACIONES.**

No es procedente aún archivar las diligencias en forma definitiva, puesto que el proceso continuará respecto de la obligación que se encuentra aún pendiente de pago, pero sí el desglose del título valor cancelado, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y no se adoptarán decisiones en cuanto a embargos o remanentes por quedar pendiente la garantía de una de las obligaciones, que no ha sido pagada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2020-00073, PARCIALMENTE, POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN 4866470212545925,** adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIRO CATIBLANCO ORJUELA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

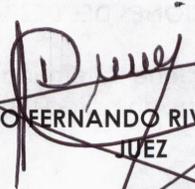
SEGUNDO. - **NO SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, por estar pendiente el pago del pagaré 031806100009894.

TERCERO. - **ORDENAR** el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello, únicamente en cuanto al pagaré 4866470212545925.

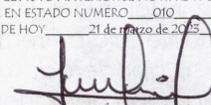
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada, sólo en lo tocante al pagaré 4866470212545925.

QUINTO. - No se archivará el proceso aún, dado que continúa en relación con el pagaré 031806100009894.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 010
DEL DÍA DE HOY 21 de marzo de 2025


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

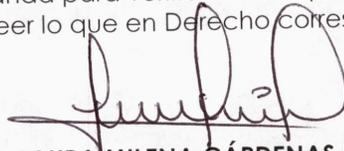
MTIA

REF: PERTENENCIA No 2023-00047

DEMANDANTES: JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS

DEMANDADOS: ANTONIO GORDILLO MONROY Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS**, presentado mediante apoderado judicial, Doctor HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA, por reunir los requisitos del artículo 375 del C.G.P., este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **JOSÉ TOMÁS GORDILLO PENAGOS** identificado con la cédula de ciudadanía número 3.241.599 de Villapinzón, en contra de los titulares de derechos reales **ANTONIO GORDILLO MONROY, CLARA INÉS GORDILLO DE ARÉVALO, ÁNGEL HORACIO GORDILLO PENAGOS, ROMA MARÍA FANDIÑO GONZÁLEZ, ENÉREO ARÉVALO LÓPEZ, HERMINIA GORDILLO PENAGOS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de la cuota parte El Milagro, de 1 hectárea 4.100 m², vinculada al predio de mayor extensión Santa Bárbara con folio de matrícula inmobiliaria 154-20904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y cédula catastral 00-00-0006-0195-000, de la vereda Reatova de Villapinzón.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda respecto de la cuota parte El Milagro, de 1 hectárea 4.100 m², vinculada al predio de mayor extensión Santa Bárbara con folio de matrícula inmobiliaria 154-20904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiense.

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante indica que desconoce la dirección electrónica y el abonado celular de los demandados determinados, pero conoce su ubicación física, se le ordena **NOTIFICAR** en la finca Santa Bárbara de la vereda Reatova de Villapinzón de ser posible y a través de **EMPLAZAMIENTO** a los demandados y a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a quienes sea posible, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P. se les concede el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

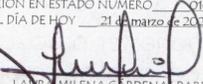
OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al doctor **HÉCTOR FERNANDO RINCÓN TRIANA**, con C.C. No. 79.168.242 de Ubaté y T.P. No. 145.243 del C. S. de la J., para actuar en nombre del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO _____
DEL DÍA DE HOY 21 de marzo de 2025


MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: VERBAL SUMARIO (PUBLICIANA) No. 2022-00234
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CASALLAS Y OTROS
DEMANDADOS: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con sendos memoriales, de parte de la abogada de la parte demandada, contestando la demanda proponiendo excepciones previas y posteriormente contestando proponiendo excepciones de fondo; así como de parte del apoderado de la parte demandante, recorriendo el respectivo traslado, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TRÁMITE PROCESAL Y ASUNTO A TRATAR

Para claridad en cuanto al trámite, se realiza el siguiente análisis de cada decisión adoptada en el proceso para establecer si hay nuevos planteamientos de las partes que sean procedentes o si son repeticiones de los ya decididos:

PLANTEAMIENTOS DE LA DOCTORA MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA:

1. La abogada de la parte demandada, presentó recurso de reposición con "excepciones previas" (f. 9) de:

a) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones: En auto del 3 de febrero de 2023 (f. 18) quedó claro que la calidad de los demandantes no requiere necesariamente ser probada con el certificado de tradición por cuanto la acción es entre poseedores y que el canal digital para la ubicación de los testigos no es requisito que impida la admisión de la demanda por cuanto la parte interesada en ellos debe asegurar su comparecencia.

b) Falta de legitimación en la causa: En auto del 3 de febrero de 2023 (f. 18) se reiteró lo arriba explicado.

c) Trámite diferente al que corresponde: En auto del 3 de febrero de 2023 (f. 18) se indicó que la cuantía en éste caso está determinada por el avalúo catastral del predio en disputa, que incluso teniendo en cuenta los emolumentos adicionales pretendidos, no rebasa la cuantía para proceso diferente al verbal sumario.

d) Pleito pendiente: En auto del 3 de febrero de 2023 (f. 18) se explicó que la pertenencia pendiente entre las mismas partes no incide en la acción publiciana porque allí se pretende que los poseedores sean declarados propietarios, mientras en ésta no se debate la propiedad.

➤ Se rechaza por extemporáneo (auto del 9 de diciembre de 2022 - f. 13).

- Se declara oportuno por auto del 3 de febrero de 2022 - f. 18, ante nueva reposición de la reposición, de la abogada (f. 15). Se resuelve la reposición por auto del 3 de febrero de 2023, en el cual no se encuentra asidero en ninguna de las excepciones previas propuestas.

2. El 20 de febrero de 2023, la abogada presenta contestación de la demanda con excepciones previas (f. 21) de:

a) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones: Ya resuelta en auto del 3 de febrero de 2023.

b) Falta de legitimación en la causa: No la propone. Fue resuelta en auto del 3 de febrero de 2023.

c) Trámite diferente al que corresponde: Ya resuelta en auto del 3 de febrero de 2023.

d) Pleito pendiente: No la propone y ya fue resuelta en auto del 3 de febrero de 2023.

e) Falta de integración del contradictorio por ausencia de litisconsortes necesarios (MARÍA CLOTILDE FIGUEREDO GALEANO, CLAUDIO GALEANO FIGUEREDO y MARÍA TERESA GALEANO DE LÓPEZ, quienes figuran en el certificado de tradición allegado electrónicamente por el abogado demandante): **Nueva excepción que se propone**, la cual tiene la calidad de previa, acorde al Auto 173 de 2011, de la Corte Constitucional, que no fue resuelta en auto del 3 de febrero de 2023, por no haberse propuesto en dicha oportunidad y por lo tanto se considera extemporánea, ya que se agotó el trámite del respectivo recurso de reposición.

Sin embargo, el Despacho tiene la obligación de integrar el contradictorio oficiosamente de advertir que no se haya conformado, por lo que procederá a conceder el término de cinco (5) días aludido en el artículo 391 del C.G.P., para que se aporten los nombres de todas las personas que puedan ser poseedoras, figuren o no, en el certificado de tradición, junto con las pruebas de que dichas personas ostentan tal calidad, ya que la posesión no se demuestra necesariamente con certificado puesto que la posesión no se inscribe siempre. También para que, se aporten las direcciones para notificaciones a que haya lugar, de conocer los datos.

f) Falencias en el juramento estimatorio: **Nueva excepción que se propone**, la cual en estricto sentido sólo tendría la calidad de previa si el juramento estimatorio estuviese ausente y fuese un requisito de la demanda, acorde al proceso en particular. En éste caso la abogada lo enumera como una excepción previa más y como ya fueron decididas las excepciones previas en auto del 3 de febrero de 2023 que resolvió la reposición, se considerará extemporánea.

- Se corre traslado virtual 007 del 23 al 27 de febrero de 2023 (f. 21), respecto de las excepciones previas.
- El 21 de febrero de 2023 (f. 29), el abogado demandante descurre el traslado compartiendo el concepto del Juzgado en cuanto a que no es

posible tener en cuenta las excepciones previas que presenta nuevamente su contraparte, debido a que ya fueron decididas dentro del trámite de la reposición, e 3 de febrero de 2023, que es como técnicamente debieron proponerse, y no, como ahora lo pretende la abogada de la parte demandada, extemporáneamente e incorporadas a la contestación de la demanda, transgrediendo además los artículos 101 y 391 del C.G.P., así como la Ley 1123 de 2007.

3. El 20 de febrero de 2023, la abogada presenta contestación de la demanda con excepciones de fondo (f. 23); de las cuales, acorde al artículo 391 del C.G.P., no se correrá traslado porque se observa que el 23 de febrero de 2023 (f. 30), el abogado de la parte activa ya recorrió el respectivo traslado.

PLANTEAMIENTOS DEL DOCTOR JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ

1. Se admitió la demanda: 28 de octubre de 2022 (f. 7).
2. El apoderado de la parte demandante, descorre traslado de la reposición (f. 11). Éste fue considerado extemporáneo (auto del 9 de diciembre de 2022 - f. 13).

En consecuencia, este Despacho Judicial,

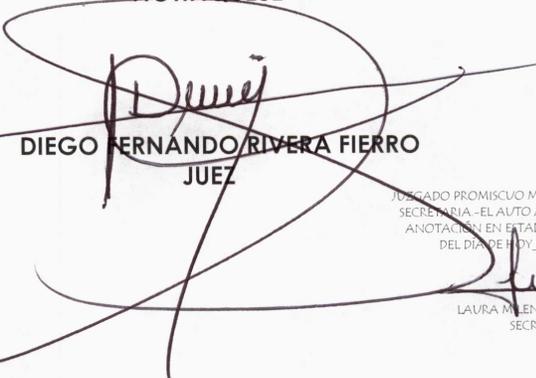
RESUELVE:

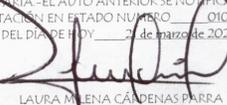
PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días aludido en el artículo 391 del C.G.P., para que aporten los nombres de todas las personas que puedan ser poseedoras del predio en disputa, figuren en el certificado de tradición o no, junto con pruebas de ello y las direcciones para notificarlas, de conocer los datos respectivos, como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior y culminadas las notificaciones a que haya lugar, se fijará fecha para audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, según sea pertinente. Los traslados podrán consultarse por los interesados, en la baranda del Juzgado de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. o de 2 a 5 p.m., o solicitarse al correo del Juzgado jrmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Los demás aspectos deprecados en los diversos memoriales mencionados en la parte motiva, se dan por ya resueltos en la correspondiente providencia, como se explicó allí.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 010
DEL DIA DE HOY 7 de marzo de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PERRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

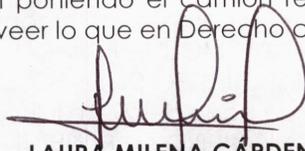
Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

REMARKS ON THE PROGRESS OF THE WORK DURING THE YEAR
The work has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting on 15th June 1961. The main items of work have been the study of the progress of the work of the various committees and the preparation of reports thereon. The work of the committees has been carried out in a satisfactory manner and the reports have been prepared in a timely and efficient manner. The work of the Council has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting on 15th June 1961. The main items of work have been the study of the progress of the work of the various committees and the preparation of reports thereon. The work of the committees has been carried out in a satisfactory manner and the reports have been prepared in a timely and efficient manner. The work of the Council has been carried out in accordance with the programme of work approved by the Council at its meeting on 15th June 1961.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

REF: EJECUTIVO No. 2022-00161
DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales de: autorización del abogado del demandante, solicitud de información del propietario del vehículo inmovilizado, otorgamiento de poder de la abogada del demandado, del abogado del propietario del mencionado rodante, solicitando el desembargo con el respectivo poder, y finalmente, oficio de la Policía Nacional poniendo el camión requerido, a disposición de éste Juzgado, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

1. En cuanto al memorial del Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, apoderado de la parte demandante, dando por **autorizada** a la Doctora JULIANA VALENTINA GIL BERNAL (f. 7), se requerirá a la togada para que aclare, por cuanto posteriormente el demandado le otorgó poder (f. 9) para representar sus intereses, lo cual constituiría falta disciplinaria acorde al artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado o Ley 1123 de 2007, por falta a la lealtad con el cliente, por cuanto estaría actuando en ambos bandos de la litis. Por lo mismo, no puede reconocérsele personería jurídica para actuar por ahora, ni podría analizarse aún su contestación de demanda (f. 20), en representación del demandado JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ.

2. Por último, respecto del **camión** de placas CHO790, se tiene que según la Policía Nacional (f. 15), fue aprehendido el 14 de febrero de 2023 y enviado al Parqueadero J&L sede 2 de la vía Bogotá - Guasca, en el Km 1 vía Gachetá. Por el momento no se dispondrá comisión para el secuestro, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida que se referirá a continuación.

Se recibió incidente de desembargo (f. 16), suscrito por el Doctor LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN, acompañado de poder conferido por los terceros MARCO ANTONIO RUBIO MARTÍNEZ y MIGUEL ANDRÉS RUBIO VALERO, del cual no se correrá traslado acorde al artículo 129 del C.G.P., porque gracias a que éstos mismos sujetos interpusieron la acción de tutela 2023-00043 ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, durante el trámite de la misma, ya las partes conocieron del documento, por lo cual se

entrará directamente a decidir. También se le reconocerá personería jurídica al abogado.

Cabe mencionar que el tercero MARCO ANTONIO RUBIO MARTÍNEZ presentó el 17 de febrero de 2023 (f. 8), solicitud similar, anunciándose como propietario del rodante, obteniendo la información que hasta esa oportunidad se tenía en el Juzgado sobre la inmovilización del vehículo, de la que para ese momento no se había reportado. Por ello, no se correrá traslado, dado que se trataba de una petición que fue resuelta de fondo en el acto.

Entrando en materia entonces, en cuanto al desembargo del camión, se tiene que el Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, apoderado de la parte demandante, solicitó el SECUESTRO DE LA POSESIÓN (f. 2), a lo que se accedió en el mandamiento de pago del 29 de julio de 2022 (f. 5), por lo que el escrito de MARCO ANTONIO RUBIO MARTÍNEZ (f. 8) indicando ser el propietario del rodante, resulta importante, en punto al secuestro del modo, que es la posesión, ya que, si bien no se está persiguiendo el título, que es la propiedad, lo cierto es que la carga probatoria de demostrar que el deudor es el poseedor, para que sea viable perseguirle dicho modo, la tiene el demandante y hasta el momento no la ha aportado.

El Doctor LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN, solicita el levantamiento del embargo, argumentando y probando con el RUNT, la licencia de tránsito y la documentación sobre la inmovilización del vehículo (f. 12 a 15 y anexos electrónicos), que la propiedad del mismo está en cabeza de alguien distinto al deudor, contrario a la pasividad mostrada por la parte demandante, que no prueba que el deudor sea el poseedor del rodante, puesto que para el 14 de febrero de 2023, cuando fue capturado, el poseedor era MIGUEL ANDRÉS RUBIO VALERO, su conductor y por lo tanto (f. 14), siendo distinto del deudor, no hay razón para continuar la inmovilización y se procederá a la entrega al propietario legítimo.

En el incidente se mencionan inconformidades por parte del litigante, en cuanto a la competencia del Juzgado y en cuanto a la indemnización que considera merecen sus prohijados por los daños causados por la medida cautelar, todo lo cual deberá discutirse en la diligencia respectiva, dado que, por el momento, éstos no son litisconsortes, sino tan solo terceros, no legitimados para realizar peticiones ni para formular excepciones y demás, del propio litigio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA DOCTORA JULIANA VALENTINA GIL BERNAL, para que explique su posición en procura de los intereses de ambas partes contendientes, acorde a las normas disciplinarias mencionadas en la parte motiva.

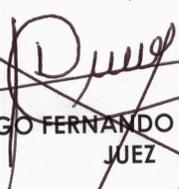
SEGUNDO: ACCEDER AL LEVANTAMIENTO del secuestro del rodante de placas CHO790, por haberse controvertido tan solo lo relacionado con la

propiedad del camión, pero no lo relacionado con la posesión, como se explicó en la parte motiva. Por Secretaría se realizarán los oficios respectivos.

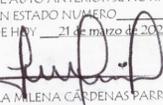
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar, al Doctor LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN, como abogado de los terceros MARCO ANTONIO RUBIO MARTÍNEZ y MIGUEL ANDRÉS RUBIO VALERO, acorde a la ley y con las facultades de cada uno de los poderes conferidos.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA por el momento, las manifestaciones del Doctor LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN, que corresponden únicamente a las partes en litigio y no a los terceros que representa, como quedó motivado.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ OTO _____
DEL DÍA DE MAYO _____ 21 de marzo de 2025 _____


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

~~Handwritten signature or scribble in the center of the page, crossed out with multiple lines.~~

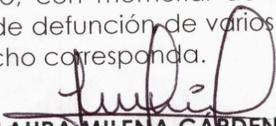
Faint handwritten text or initials located to the left of the main scribble.

REF: SUCESIÓN No. 2022-00263

DEMANDANTE: TEÓFILO ALBERTO TORRES LÓPEZ

DEMANDADO: ANASTACIA LÓPEZ VDA. DE TORRES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con memorial de la apoderada del demandante, allegando certificados de defunción de varios familiares de los causantes, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran nuevos registros de defunción aportados el 24 de febrero de 2023 (f. 14) por la apoderada del demandante, la Doctora ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, de los cuales no surgiría la rectificación que deprecia. Sin embargo y como quiera que se trata de un proceso de sucesión, y que para el caso se tiene la certeza, que el único descendiente de la unión matrimonial es TEÓFILO ALBERTO TORRES, se continuará con su trámite.

Respecto al segundo párrafo del memorial de la abogada, debe aclararse, que, si bien menciona herederos determinados para la sucesión, tendrá que allegar o acreditar la calidad, en su orden hereditario.

En cuanto a MANUEL TORRES, ya quedó claro que es el causante, con la documentación aportada (f. 14 y anexo electrónico) y no es necesario entrar a considerar los demás apellidos. Por lo tanto, el Juzgado,

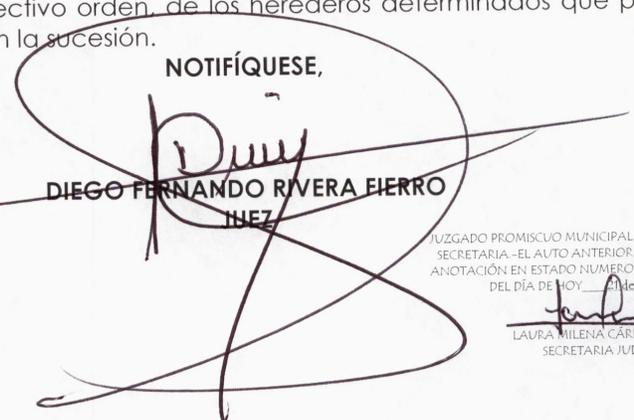
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de rectificación deprecada por la abogada, por ser innecesaria, pero se continuará con el trámite, por lo explicado en la parte motiva.

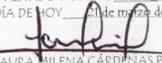
SEGUNDO: QUEDA claro que el causante a tener en cuenta es MANUEL TORRES, por lo motivado.

TERCERO: La abogada de la parte demandante está en libertad de acreditar la calidad, en su respectivo orden, de los herederos determinados que pretenda sean reconocidos en la sucesión.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO _____ OTRO _____
DEL DÍA DE HOY _____ de marzo de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: 100-100000-100000
MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
SUBJECT: [Illegible]

[Signature]

[Illegible typed text]

RESPECTFULLY,
[Illegible Name]

[Large signature]

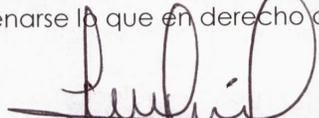
[Small signature]

REF: EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER No. 2022-00185

DEMANDANTE: ORLANDO CONTRERAS BOLÍVAR

DEMANDADO: EDGAR UMARILA PAZCAGAZA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 7 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con poder y múltiples memoriales de la parte demandada, solicitando el levantamiento de medidas cautelares y presentando recurso de reposición, excepciones previas y contestación de demanda con excepciones de fondo, respecto de los cuales no es posible establecer los términos, dado que la contraparte no ha aportado constancias acerca de las notificaciones realizadas, todo lo cual está pendiente de ordenarse lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS A TRATAR

A. Teniendo en cuenta que el 10 de febrero de 2023 (f. 15), se emitió mandamiento de pago, en el cual se ordenó proceder al trámite de notificaciones, y que hasta la fecha, la parte demandante no ha hecho reporte al respecto, será requerido el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, abogado de la parte activa, para que se manifieste y certifique lo pertinente, dado que de dicho trámite depende el establecimiento de términos en cuanto a los memoriales radicados por la parte demandada, mediante los cuales está presentando recurso de reposición (f. 20), excepciones previas (f. 24) y contestación de demanda con excepciones de fondo (f. 27).

B. Ahora, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (f. 22), del Doctor NICOLÁS ZORRILLA PUJANA, apoderado de la parte demandada, debe tenerse presente que el profesional ha corrido traslado de todos sus memoriales a su contraparte, de manera electrónica, acorde a la ley 2213 de 2022 y que en ella se hacen las siguientes peticiones:

1. Que se levanten las medidas cautelares que le fueron impuestas a un vehículo, unas cuentas bancarias y 2 inmuebles rurales ubicados en Suesca.
2. Que el propio apoderado interesado en las medidas, indicó que el inmueble La Golondrina, con folio de matrícula 176-45324, vale \$87'862.000, cifra que supera el límite de las medidas cautelares acorde al mandamiento de pago. Como prueba de ello aporta el recibo de pago de impuesto predial.
3. Que la camioneta TOYOTA de placas RIW 040, es de YEIMI LUCÍA UMBARILA GÓMEZ y no del demandado. Anexa el RUNT en el que figura como propietaria actual, la susodicha.

- Respecto al **inmueble La Golondrina**, debe recordarse que, si bien en efecto su avalúo catastral, según certificado de pago de impuesto predial (f. 23) y escrito subsanatorio del abogado demandante (f. 9), es superior al límite de las medidas cautelares (f. 15) consignado en el mandamiento de pago, lo cierto es que el embargo del mismo no se decretó dentro de éste, sino en auto del 16 de septiembre de 2022 (f. 10), en cumplimiento del requisito establecido en el artículo 434 del C.G.P., para las obligaciones de hacer, cuya ejecución requiere que el bien objeto de la escritura a hacer firmar, esté embargado, para asegurar que ninguna otra persona pueda resultar firmando escrituras al respecto, antes de que se logre la ejecución de la obligación de suscribirla.

Es decir, que ésta cautela no guarda relación con una obligación económica y, por lo tanto, en éste preciso punto no es relevante el valor del inmueble, por lo que no se limita allí ningún valor tope, dado que independientemente de que se trate de un predio de mayor entidad o no, lo que está respaldándose con su retiro del comercio no es el pago de una suma de dinero, sino que llegado a feliz término el proceso, aún sea posible que el obligado suscriba la escritura que se ha negado a firmar.

En éste caso lo único que se consignó al respecto en el mandamiento de pago (f. 15), fue la medida de secuestro, porque en el auto que ordenaba el embargo no se había determinado, dado que sólo hasta que sea registrada la inscripción de la medida en el folio de matrícula a costa de la parte interesada, es procedente secuestrar el bien, cuando dicha medida es deprecada por el demandante, como lo hace la parte activa en su escrito a folio 4 anverso. Entonces allí, no aplica ninguna limitación.

En cuanto al predio La Golondrina, no es procedente el levantamiento solicitado por el abogado de la parte pasiva porque no se sobrepasa el límite del mandamiento de pago, ya que se refiere a bienes distintos del que es objeto de la escritura que se pretende hacer firmar mediante el proceso ejecutivo por obligación de hacer.

- En cuanto al **vehículo TOYOTA**, debe recordarse que la medida que se decretó no fue el embargo y secuestro del rodante, sino de su posesión, con lo cual, la parte interesada en el levantamiento, tendría que haber demostrado que quien está en posesión del vehículo es una persona distinta del ejecutado, más no, quién es su propietario actual.

La propietaria del vehículo es YEIMI LUCÍA UMBARILA GÓMEZ, persona distinta del demandado, EDGAR UMBARILA PAZCAGAZA, como se demostró con el RUNT (f. 23 anverso) y como la carga de la prueba la tiene la parte demandante, interesada en demostrar que el poseedor del vehículo es el deudor, por el momento no se encuentra motivo para mantener aprehendido el rodante, máxime cuando existen otras múltiples medidas cautelares ordenadas, a fin de no incurrir en excesos.

En cuanto al artículo 600 del C.G.P., invocado por el memorialista, debe aclararse que, por el momento, se desconoce dentro del proceso, si las medidas de embargo y secuestro ya fueron consumadas, por lo que no resulta aplicable la reducción en general, salvo por la mencionada

exclusión que amerita la prueba de propiedad en cabeza de tercero, sobre el vehículo comentado.

- Finalmente, el memorialista solicita el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, relacionadas con los **predios rurales de Suesca y con sus cuentas bancarias**, sin embargo, no realiza ninguna sustentación al respecto, como tampoco menciona otra medida más, que fue ordenada, en cuanto a **los remanentes de un proceso** que cursa en Bogotá. Lo anterior, es demostrativo de que no se tiene claridad acerca de las cautelares, de parte del demandado, por lo que no se accederá a su levantamiento hasta tanto no se cuente con argumentación completa de la parte pasiva, máxime cuando se desconoce qué medidas se encuentran actualmente materializadas.

En cuanto al poder allegado por el apoderado de la parte demandada, se reconocerá la respectiva personería jurídica.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR AL DOCTOR JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, para que manifieste y pruebe lo relacionado con el trámite de notificaciones del mandamiento de pago, como se explicó en la parte motiva, para establecer los términos de las etapas procesales a seguir.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor NICOLÁS ZORRILLA PUJANA, con C.C. No. 80.876.413 y T.P. No. 306.660 del C.S. de la J., de acuerdo a la ley y las facultades del poder conferido por el demandado.

TERCERO.- NO ACCEDER AL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble La Golondrina, por lo motivado.

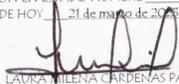
CUARTO.- ACCEDER AL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar ordenada en relación con la posesión del vehículo de placas RIW 040, como se explicó en la parte motiva. Por Secretaría se realizarán los oficios respectivos.

QUINTO.- NO ACCEDER AL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias del ejecutado y los predios rurales con folios de matrícula 176-107146 y 176-108487, por carecer de sustento, como se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO _____ 010
DEL DÍA DE HOY, 21 de mayo de 2025


LADRÁ MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3300
WWW.POLSC.UCHICAGO.EDU

ISSUE

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3300
WWW.POLSC.UCHICAGO.EDU

FORN
Dunn
11/11